

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586024000007.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual fue registrada con el número de folio 310586024000007, requiriendo lo siguiente:

"EL DÍA DE AYER VÍ UNA DIRIGIDA A TODO EL PÚBLICO DE FACEBOOK, EN LA MODALIDAD DE PUBLICIDAD PAGADA, QUE CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO, EN SU PERFIL O CUENTA DE FACEBOOK DE MISMO NOMBRE, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 18:22 HORAS, EN LA CUAL SE SEÑALA EL TEXTO "TRABAJAMOS TODOS LOS DÍAS PARA TRANSFORMAR LAS VIALIDADES DE UMÁN, ASÍ CONSTRUIMOS 3228 METROS CUADRADOS DE CALLE EN LA COLONIA BARTOLOMÉ GARCÍA, OFRECIENDO OBRAS DE CALIDAD A LA ALTURA DE LO QUE LAS Y LOS UMANENCES MERECEMOS. ASÍ SENTAMOS LAS BASES PARA QUE UMAN SE SIGA TRANSFORMANDO. #OBRASQUESEVENYSESENTEN #ACCIONESQUETRANSFORMAN". AHORA BIEN, DICHA PUBLICACIÓN APARECÍA COMO PUBLICIDAD PAGADO POR VOLTAJE CREATIVO. AL RESPECTO, SE PIDE QUE PROPORCIONEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FACTURAS, PAGOS O EROGACIONES A DICHA PERSONA MORAL, SE PIDE EL ACTA CONSTITUTIVA DE VOLTAJE CREATIVO, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXISTIR EN EL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE, SI UNA EMPRESA EROGA RECURSOS PARA PUBLICIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SEGURAMENTE DEBE ESTAR DOCUMENTADO, POR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE ESTE TIPO DE SERVICIO EN REDES SOCIALES, TODO SE PIDE EN VERSIÓN DIGITAL, O POR UN HIPERVÍNCULO, PORQUE NO TENEMOS DINERO PARA NADA, SOLO PARA RECIBIR EN MEDIO DIGITAL. SE ANEXA PRUEBA."

SEGUNDO.- El día ocho de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y A LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310586024000007.

IV. DERIVADO A LO ANTERIOR, LAS ÁREAS REQUERIDAS EMITIERON SU RESPUESTA MEDIANTE OFICIO, ANTE LO CUAL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUDO ADVERTIR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL DECLARÓ LA



INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, DECLARARON LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS:

...

MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE, DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

EL SECRETARIO MUNICIPAL SEÑALO: UNICO: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO QUE, EL PERFIL DE LA PLATAFORMA FACEBOOK A NOMBRE DE "GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO" ES EL PERFIL PERSONAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR LO TANTO LOS GASTOS POR PUBLICIDAD REALIZADOS POR EL MISMO, SON AJENOS A ESTE H. AYUNTAMIENTO.

EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN SEÑALO: RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y CON FUNDAMENTO A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN CUANTO A "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA SE HA VERIFICADO QUE, EN NUESTROS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRÓ CONTRATO ALGUNO REFERENTE A LA PERSONA MORAL "VOLTAJE CREATIVO", POR ENDE ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE.

ES ABUNDANTE RECALCAR QUE, EN RELACIÓN A "EROGACIONES, ACTAS CONSTITUTIVAS, PAGOS Y/O FACTURAS" SE HA VERIFICADO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE NO ES COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, TODA VEZ QUE, CON RESPECTO A SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, SE ENCUENTRA EN INCOMPETENCIA DE PODER PROPORCIONAR LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, LO QUE COMUNICO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA SEÑALO: MOTIVO POR EL CUAL, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN DE TESORERÍA YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A EROGACIONES PARA PUBLICIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LAS CUALES SON PERSONALES Y DIRECTAS DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y POR CONSECUENCIA SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO SE REALIZÓ NINGÚN PAGO POR PUBLICIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL JEFE DE COMUNICACIÓN SOCIAL SEÑALO: POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ME PERMITO DECLARAR LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, YA QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE REFIERE A EROGACIONES PARA PUBLICIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTAS NO SON DE MI COMPETENCIA DEBIDO A QUE SON PERSONALES Y DIRECTAS DEL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO. YA QUE DICHA PUBLICACIÓN APARECE EN SU PÁGINA OFICIAL PERSONAL DE FACEBOOK Y NO EN LA PÁGINA

OFICIAL DE FACEBOOK DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN; Y POR LO TANTO SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO ADMINISTRA LA PÁGINA OFICIAL PERSONAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO. TODO LO ANTES MENCIONADO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A CONTINUACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA LA INEXISTENCIA EXPRESADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y LA INEXISTENCIA-INCOMPETENCIA PRONUNCIADA POR LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...
EN VISTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE PROPORCIONÓ LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA, PARA RESOLVER LA INEXISTENCIA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586024000007, PARA RESPONDER AL REQUERIMIENTO, SIENDO QUE LO HACE DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA TAL COMO SE ESTABLECE EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA PUESTO QUE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES INEXISTENTE CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO ÚNICO, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA PROPIA SECRETARÍA MUNICIPAL POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

EN VISTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE PROPORCIONÓ LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, 2021- 2024, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA, PARA RESOLVER LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586024000007, PARA RESPONDER AL REQUERIMIENTO, SIENDO QUE LO HACEN DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA TAL COMO SE ESTABLECE EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA PUESTO QUE MANIFIESTAN QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITA ES INEXISTENTE E INCOMPETENTE CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO ÚNICO, POR LO CUAL DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR LO QUE SE PUEDE ESTABLECER QUE A CRITERIO DE ESTE COMITÉ SE MOTIVA ADECUADAMENTE Y SE HACE EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024, YA QUE EL SUPUESTO SE APEGA A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA MULTICITADA LEY GENERAL.



CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA JEFATURA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024 RELATIVA AL REQUERIMIENTO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha once de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"IMPUGNO ...AHORA BIEN, ES CRITERIO DE LA CORTE Y DEL INAI, APLICABLE A LOS ÓRGANOS GARANTES LOCALES, QUE ES DISPONE QUE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO. EN ESE SENTIDO, ES NOTORIO QUE LA RED SOCIAL DEL PRESIDENTE ESTÁ DIRIGIDA A INFORMAR DE SU GESTIÓN, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA NEGAR LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDE, YA QUE LO HACE EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. EN TODO CASO, DEBIERON TURNAR AL DESPACHO U OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A FIN DE AGOTAR EXHAUSTIVAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SEA DICHO SERVIDOR PÚBLICO QUE INFORMARA SOBRE LO SOLICITADO. ENTONCES, ESTA QUEJA HACE VALER LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL TRÁMITE, EL CUAL NO PASÓ POR EL COMITÉ, VIOLANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL, DE AHÍ QUE SE REQUIERA REVOCAR LA RESPUESTA Y ORDENAR SE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO Y NO SE LE PERMITA AL SUJETO DECLARAR LA INEXISTENCIA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586024000007, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas

que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día seis de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio número UT/141/2024 de fecha nueve de abril del año que transcurre, y las documentales anexas, y con el correo electrónico de fecha diez de abril del presente año y archivo adjunto, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día quince de mayo del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la



información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586024000007**, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: *“Expresión documental que dé cuenta de la relación contractual o de prestación de servicios, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, se pide el acta constitutiva de VOLTAJE CREATIVO, contratos y demás documentos que deben existir en el archivo del Ayuntamiento, toda vez que, si una empresa eroga recursos para publicidad del Presidente Municipal, seguramente debe estar documentado, por la presunción de licitud de este tipo de servicio en redes sociales.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586024000007; inconforme con esta, el día once del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XV.-NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

III.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...



XVI.- AUTORIZAR LAS ÓRDENES DE PAGO DE LA TESORERÍA, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, FIRMÁNDOLAS CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO O A QUIEN EL PRESIDENTE DESIGNE;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR

CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.”

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó las obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la “estructura orgánica” localizable en el enlace siguiente: https://drive.google.com/file/d/16ewh6o0uLuo_OziRcFPKabhM_cmzi7t9/view, observándose que se integra con un Presidente Municipal y un Secretario Municipal, así como de diversas áreas administrativas, entre las que se encuentran: la Dirección de Gobernación, la Dirección de Tesorería Municipal, la Jefatura de Comunicación Social y la Oficina de Presidencia Municipal, que en atención a la materia de la información que se solicita son quienes pudieren conocerle; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la captura de pantalla siguiente:

corresponde dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal; suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al presupuesto de egresos, firmándolas conjuntamente con el tesorero o a quien el presidente designe.

- Que el **Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, se integra con un Presidente Municipal y un Secretario Municipal, así como de diversas áreas administrativas, entre las que se encuentran: la Dirección de Gobernación, la Dirección de Tesorería Municipal, la Jefatura de Comunicación Social y la Oficina de Presidencia Municipal, que en atención a la materia de la información que se solicita son quienes pudieren conocerle.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el *expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.*
- Que el **Tesorero Municipal**, tiene entre sus obligaciones, el *efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.*
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *“Expresión documental que dé cuenta de la relación contractual o de prestación de servicios, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, se pide el acta constitutiva de VOLTAJE CREATIVO, contratos y demás documentos que deben existir en el archivo del Ayuntamiento, toda vez que, si una empresa eroga recursos para publicidad del Presidente Municipal, seguramente debe estar documentado, por la presunción de licitud de este tipo de servicio en redes sociales.”*, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para conocer de la información solicitada son: el **Presidente Municipal**, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, y/o el **Secretario Municipal**, y/o la **Dirección de Tesorería Municipal**, y/o la **Dirección de Gobernación**, y/o la **Oficina de Presidencia Municipal**, y/o la **Jefatura de Comunicación Social**; lo anterior, toda vez que el primero de los mencionados, es el titular del perfil de Facebook “Gaspar Ventura Cisneros



Polanco”, y por ende, es quien debe manifestarse con respecto a las publicaciones efectuadas en dicha cuenta, ya que a través de ella se difunden actividades de su gestión presidencial, en específico la mencionada por el solicitante; el segundo, por tener entre sus facultades y obligaciones, *el expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal*; el tercero, por corresponderle *el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados*; el cuarto y quinto, por encargarse de *efectuar funciones relacionadas con el Presidente Municipal*, y el último, por tener a su cargo los medios de comunicación y difusión; **por lo que, atendiendo a la materia de la información que se peticiona son quienes pudieran poseerla, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran resguardar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586024000007.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el Presidente Municipal, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, y/o el Secretario Municipal, y/o la Dirección de Tesorería Municipal, y/o la Dirección de Gobernación, y/o la Oficina de Presidencia Municipal, y/o la Jefatura de Comunicación Social.**

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución número CT-007/2024 de misma fecha**, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se advierte que requirió a la Secretaría Municipal, la

Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería, y la Jefatura de Comunicación Social, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, determinando a su juicio lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información a la Secretaría Municipal, a la Dirección de Gobernación, a la Dirección de Finanzas y Tesorería y a la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, áreas que resultaron competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310586024000007.

IV. Derivado a lo anterior, las áreas requeridas emitieron su respuesta mediante oficio, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de información, la Secretaría Municipal declaró la inexistencia de la información solicitada, y la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, declararon la inexistencia e incompetencia de la información solicitada, en relación con los siguientes requerimientos:

...

Motivo por el cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

El Secretario Municipal señaló: UNICO: Que con fundamento en el artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara como inexistente la información solicitada, debido que, el perfil de la Plataforma Facebook a nombre de "Gaspar Ventura Cisneros Polanco" es el perfil personal del Presidente Municipal y por lo tanto los gastos por publicidad realizados por el mismo, son ajenos a este H. Ayuntamiento.

El Director de Gobernación señaló: Respecto de la información solicitada, y con fundamento a los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacerle de su conocimiento que, en cuanto a "contratos de prestación de servicios" se declara INEXISTENTE la información solicitada debido a que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa se ha verificado que, en nuestros archivos, no se encontró contrato alguno referente a la persona moral "VOLTAJE CREATIVO", por ende me encuentro imposibilitado de proporcionar dicha información que se requiere.

Es abundante recalcar que, en relación a "erogaciones, actas constitutivas, pagos y/o facturas" se ha verificado que la información que se requiere no es competencia de la Dirección de Gobernación, toda vez que, con respecto a sus facultades, funciones y atribuciones, se encuentra en INCOMPETENCIA de poder proporcionar lo anteriormente solicitado, lo que comunico para todos los efectos legales que correspondan.

El Director de Finanzas y Tesorería señaló: Motivo por el cual, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de



la información solicitada y la notoria incompetencia por parte de esta Dirección de Tesorería ya que la información solicitada se refiere a erogaciones para publicidad del Presidente Municipal las cuales son personales y directas del mismo Presidente Municipal y por consecuencia se declara la inexistencia de la información solicitada ya que en esta Unidad Administrativa no se realizó ningún pago por publicidad del Presidente Municipal.

El Jefe de Comunicación Social señaló: Por medio de la presente y en relación con la solicitud después de realizar una búsqueda y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa de Comunicación Social, me permito declarar la notoria incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo, ya que de acuerdo a la información solicitada que se refiere a erogaciones para publicidad del presidente municipal, éstas no son de mi competencia debido a que son personales y directas del mismo presidente municipal Gaspar Ventura Cisneros Polanco. Ya que dicha publicación aparece en su página oficial personal de Facebook y no en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y por lo tanto se declara la inexistencia de la información solicitada ya que esta Unidad Administrativa no administra la página oficial personal del presidente municipal Gaspar Ventura Cisneros Polanco. Todo lo antes mencionado con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A continuación, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la Inexistencia expresada por la Secretaría Municipal y la Inexistencia-Incompetencia pronunciada por la Dirección de Gobernación, Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

En vista de las manifestaciones que proporcionó la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia, respecto a la solicitud de información con folio 310586024000007, para responder al requerimiento, siendo que lo hace de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiesta que la información que se solicita es inexistente con respecto al requerimiento único, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la propia Secretaría Municipal por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia de la información solicitada.

En vista de las manifestaciones que proporcionó la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, 2021-2024, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia e Incompetencia respecto a la solicitud de información con folio 310586024000007, para responder al requerimiento, siendo que lo hacen de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiestan que la información que se les solicita es inexistente e incompetente con respecto al requerimiento único, por lo cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán, por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia e incompetencia de la información solicitada.

Por lo que se puede establecer que a criterio de este Comité se motiva adecuadamente y se hace evidente la Inexistencia de la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Secretaría Municipal, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, ya que el supuesto se apega a lo señalado en el artículo 139 de la multicitada Ley General.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado; el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Secretaría Municipal, a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA pronunciada por la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Jefatura de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024 relativa al requerimiento lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio UT/141/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial, pues por una parte, indicó que de conformidad a las funciones generales y específicas que indica el Manual de Funciones del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, publicado en la Gaceta Municipal No. 197 del 14 de febrero de 2024, se puede concluir que dentro de las facultades, competencias o funciones del H. Ayuntamiento de Umán, no se encuentra en ningún puesto las funciones de atender, pagar o difundir publicidad del presidente municipal, ni de ningún servidor público en lo particular, no así, sí es objetivo del puesto del Jefe de Comunicación Social el difundir y promover las acciones de mayor impacto que realice el H. Ayuntamiento de Umán' teniendo como Función específica en su punto: "1. Difundir las acciones y eventos más relevantes del H. Ayuntamiento de Umán", ya que al ser publicidad del presidente municipal y no del Ayuntamiento, lógicamente no está documentado ya que cómo lo expresaron las unidades administrativas que resultaron competentes para atender la solicitud con folio número 310586024000007, por ser las áreas que suscriben contratos o realizan erogaciones o difunden información del H. Ayuntamiento de Umán, declaran la inexistencia de información al no corresponder a operaciones del H. Ayuntamiento de Umán, por lo cual plantearon como motivo de dicha inexistencia, la falta de competencia al no corresponder a las funciones del Sujeto Obligado; y por otra, señaló: "...a efectos de agotar exhaustivamente la información recurrida y descartar la posibilidad de que la información solicitada por el requirente, exista en

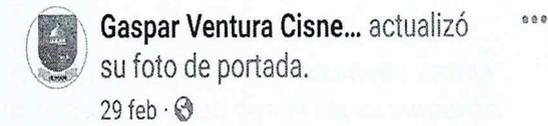
los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia requirió al despacho del Presidente Municipal que corresponde a la Jefatura de Presidencia y considerando las manifestaciones de la Resolución y Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2024 el Comité de Transparencia llevó la valoración de los argumentos vertidos por el área, confirmando la inexistencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Jefatura de Presidencia. Cabe hacer mención que la inexistencia manifestada deriva de que no es competencia de esa Jefatura de Presidencia ya que no se refiere a información relacionada con el H. Ayuntamiento de Umán, motivo por el cual no existen documentos, facturas, pagos o erogaciones, acta constitutiva, contrato o documentación alguna relacionada con Voltaje Creativo...”.

En atención al contenido de la información que se solicita, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior de este Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó al perfil de Facebook “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, se desprende que corresponde a un sitio web personal; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:



De la cuenta de Facebook del C. Gaspar Ventura Cisneros Polanco, se acredita, por una parte, que difunde información referente a acciones de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y por otra, que el perfil de Facebook, atañe a una cuenta personal.

De la consulta a la página oficial del Municipio de Umán, Yucatán, en específico la liga electrónica: <https://www.uman.gob.mx/ayuntamiento/presidente.html>, se advierte que en la actualidad el C. Gaspar Ventura Cisneros Polanco, ocupa el cargo de Presidente Municipal, tal y como se visualiza a continuación:



A partir de este momento, por indicaciones de las autoridades electorales, se omitirá publicar en esta red social todo tipo de acciones de gobierno, salvo las excepciones de ley, del 01 de marzo al 03 de junio del presente año por motivo de la jornada electoral 2024.

42 3 comentarios • 3 veces compartido

Me gusta Comentar Enviar Compartir



Presidente

DR. GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO



Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Umán.

DR. GASPAR VENTURA CISNEROS POLANCO

Ahora bien, conviene establecer que si bien, los Presidentes Municipales están sujetos a un escrutinio público con motivo de las actividades administrativas que desempeñan, no es así, con respecto a las que realizaren en su ámbito personal, ajeno a las actividades que permitan transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas con motivo del cargo que ocupa a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño como autoridad, salvo



que dichas publicaciones se efectúen provenientes de recursos públicos.

Apoya lo anterior, la Tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, que establece lo siguiente:

"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En tal sentido, cuando los servidores públicos realicen funciones o difunda información con respecto al cargo que desempeña, ya sea en sus redes personales, éstos adquieren relevancia pública, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una

búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial manifestó haber requerido a las áreas competentes para conocer de la información petitionada, a saber: el Secretario Municipal, la Dirección de Gobernación, la Dirección de Finanzas y Tesorería, y la Jefatura de Comunicación Social, quienes a su juicio declararon la inexistencia de la misma, precisando haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indicando por su parte, el primero de los mencionados, que el perfil de Facebook a nombre de “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, es de carácter personal del Presidente Municipal, y que los gastos por publicidad realizados por el mismo, son ajenos al Ayuntamiento



de Umán, Yucatán; la segunda, no contar con contratos de prestación de servicios referente a la persona moral "VOLTAJE CREATIVO"; la tercera, no haber realizado pago alguno a la persona moral en cita; y la última, señaló que al corresponder a una publicación personal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dentro de las facultades, competencias o funciones no se encuentra en ningún puesto las funciones de atender, pagar, difundir publicidad del presidente municipal, ni de ningún servidor público en lo particular, declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución número CT-007/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro; así también, la autoridad responsable por oficio de alegatos con número UT/141/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, manifestó haber requerido a la Jefatura de Presidencia, quien por oficio de fecha uno de abril del año en curso, indicó la inexistencia de documento, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, acta constitutiva, contrato o alguno relacionado con "Voltaje Creativo", y que la publicidad del Presidente Municipal en su perfil personal no corresponde al Ayuntamiento, y que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de abril de 2024, y notificada al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa; lo cierto es, que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocerle, es decir, al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, quien al ser el titular del perfil de Facebook "Gaspar Ventura Cisneros Polanco", es quien debe manifestarse con respecto a las publicaciones efectuadas en dicha cuenta, ya que a través de ella se difunden actividades de su gestión presidencial, en específico la mencionada por el solicitante y que fuera publicada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pagada por la persona moral "Voltaje Creativo", y dejar en claro en su caso, que estas no son patrocinadas/pagadas/erogadas por el Ayuntamiento con recursos públicos, ni recibe recurso con motivo de dichas publicaciones o anuncios; siendo que, al corresponder el perfil de Facebook "Gaspar Ventura Cisneros Polanco" a una cuenta personal o propia como particular, le corresponde únicamente su administración, y dichos anuncios derivan de una relación o gestión personal no pública con la persona moral "Voltaje Creativo", del cual el Ayuntamiento no tiene injerencia; ahora bien, diferente a lo ya precisado, sería que la intención del solicitante hubiera versado en conocer la expresión documental sobre las acciones implementadas por el Ayuntamiento, respecto a "#AsíTransformamosUmán", de las cuales sí estaría el Ayuntamiento directamente obligado a rendir cuentas sobre la construcción de 1554 metros cuadrados de calles completamente nuevas a la altura de la colonia San Román, así como 6 pozos pluviales, o en caso, del presupuesto erogado para su realización; apoya lo anterior, la Tesis 2ª. XXXVI/2019 (10ª.), que indica al rubro: "**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.**", emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por lo tanto, no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no garantizó la**

búsqueda exhaustiva de la información solicitada, requiriendo a todas las áreas que resultan competentes, esto, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la información que se solicita, por lo que, la Unidad de Transparencia debió requerir al Presidente Municipal, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, y en caso de inexistencia cumplir con lo previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General en cita, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586024000007 emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Presidente Municipal**, como titular o encargado de la gestión de la cuenta de Facebook con nombre de perfil “Gaspar Ventura Cisneros Polanco”, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“Expresión documental que dé cuenta de la relación contractual o de prestación de servicios, facturas, pagos o erogaciones a dicha persona moral, se pide el acta constitutiva de VOLTAJE CREATIVO, contratos y demás documentos que deben existir en el archivo del Ayuntamiento, toda vez que, si una empresa eroga recursos para publicidad del Presidente Municipal, seguramente debe estar documentado, por la presunción de licitud de este tipo de servicio en redes sociales.”*, y la entreguen en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención



al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586024000007, emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.